



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05 150 40 89 001 2024 00020 00
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata
Demandado	Yorley Gómez Sossa y Otros
Providencia	Interlocutorio 168
Decisión	Corrige providencia

Decide el despacho la solicitud de aclaración formulada por el Dr. Tarcisio de Jesús Ruiz Brand, endosatario en procuración de la ejecutante, respecto del auto del 11 de abril de 2024, mediante el cual se libró orden de apremio contra Yorley Gómez Sossa y Delver Alexis Sarmiento Pinzón.

ANTECEDENTES

1. El 11 de abril de 2024, se libró mandamiento de pago contra Yorley Gómez Sossa y Delver Alexis Sarmiento Pinzón y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata LTDA. por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 29354¹.
2. Mediante escrito allegado el 16 de abril de 2024, el endosatario en procuración solicitó la aclaración del auto que libró mandamiento ejecutivo, con sustento en que no sé evidencio orden de pago en contra de la coejecutada Nubia Sossa Orozco.

CONSIDERACIONES

1. La actividad judicial en general y las decisiones judiciales en particular no están exentas de contener deficiencias que si bien no ameritan la interposición de un recurso para ser corregidas, de manera excepcional si se requiere, la codificación procesal civil faculta la utilización de las herramientas previstas en los artículos 285 a 287, relacionadas con *«la aclaración, corrección y adición de las providencias»*, con el propósito de que el juzgador que las dictó subsane los defectos materiales en ellas contenidos.
2. En cuanto a la figura de la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, contempla que *«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria,*

¹ Archivo 008 del expediente digital.

de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) En las mismas circunstancias procede la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia».

De manera que, la aclaración de providencias procede cuando en su parte parte resolutive contengan pasajes oscuros que generen un verdadero motivo de duda que se presten para equívocos o ambigüedades.

Al respecto tiene dicho la Sala de Casación Civil que para proceder a la aclaración de una determinación, ello presupone «*una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión*»².

Por su parte, el artículo 287 *ibidem*, señala que la adición o complementación procede cuando una providencia «*omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*». Actuación que el juzgador puede efectuar de oficio, o a solicitud de parte, siempre que sea elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión respectiva.

De ahí que la adición de providencias no es el escenario para disquisiciones, razonamientos o profundizaciones adicionales a los planteados en la determinación, sino que busca resolver aspectos planteados por las partes o puntos algún punto de la Litis que la autoridad judicial pasó por alto.

3. Así pues, corresponde indicar que si bien el ejecutante peticionó una aclaración respecto de la providencia que libró mandamiento de pago por haber omitido librar orden de apremio contra un ejecutado; lo cierto es que la determinación del 11 de abril de 2024 no contiene pasajes oscuros, ininteligibles o inconcordantes, circunstancia que descarta la procedencia de la súplica aclaratoria de la providencia.

Sin embargo, de la literalidad de la misma se desprende que la solicitud está encaminada a que se adicione la citada providencia, en tanto el Despacho obvió pronunciarse sobre la petición de librar orden de apremio en contra de uno de los sujetos que conformarían el extremo pasivo de la relación jurídico procesal.

Por consiguiente, atendiendo al deber dispuesto en el canon 42-5 del Código General del Proceso, que preceptúa la interpretación de- las demandas y por interpretación extensiva de- las solicitudes de manera que permita al juez decidir el asunto de fondo, se tendrá tal y como se señaló anteriormente la petición como de adición y no como de aclaración.

² CSJ, AC de 10 de agosto de 2010, rad. 201 847-01, citada en AC

4. Sentado lo anterior, se tiene que para el caso concreto el pedimento fue allegado dentro del término de ejecutoria, por cuanto el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estados del 12 de abril de la presente calenda y la solicitud fue incoada el 16 del mismo mes y año.

Ahora, en la petición se enrostró que el Despacho omitió direccionar la orden de pago en contra la también ejecutada Nubia Sossa Orozco; por lo que, la solicitud de revisión va dirigida a que se libre mandamiento ejecutivo en su contra. Revisado el escrito demandatorio y el pagaré objeto de recaudo, se advierte que, en efecto, la acción ejecutiva también se enfiló frente a la ciudadana Nubia Sossa Orozco. Sumado a que del documento cautelar se desprende que el mismo presta mérito ejecutivo contra la citada por contener su rúbrica y ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Razón suficiente para acceder a lo solicitado y adicionar la orden de apremio.

5. En consecuencia, se adicionará el auto interlocutorio 124 del 11 de abril de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de incluir también como ejecutada a **Nubia Sossa Orozco** por las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré N° 29354. Y, comoquiera que aún no se ha surtido el acto de enteramiento del escrito rector, se ordenará notificar el auto que libró la orden de apremio en compañía de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio 124 del 11 de abril de 2024, en el entendido de que también se libra mandamiento de pago a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Gómez Plata LTDA** y a cargo de **Nubia Sossa Orozco** por las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré N° 29354, en la forma señalada en dicha providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR notificar esta determinación junto con el auto interlocutorio del 11 de abril de 2024 mediante el cual se libró orden de pago.

TERCERO. - En lo demás, la citada providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 20/06/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°039 fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d334e5e2de9ca6c85c696ec15be8fde8266ea157738ffc4776a34fcdc29db00**

Documento generado en 19/06/2024 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>